



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-60/2023

**PARTE ACTORA:**  
JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y  
GERARDO RANGEL GUERRERO

**COLABORÓ:**  
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que dio origen al juicio electoral citado al rubro, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| Constitución                          | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                          |
| Instituto local, IMPEPAC u OPLE       | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana          |
| Ley de Medios                         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral          |
| Parte actora, accionante o promovente | Juan José Arrese García, Viridiana Arias Ramírez y José Antonio Montes Ramírez |
| PES                                   | Procedimiento Especial Sancionador   |
| Radiodifusora                         | Radiodifusora "El Txoro Matutino"  |
| Sala Superior                         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación       |

Tribunal local, responsable o Tribunal Electoral del Estado de Morelos  
TEEM

VPMRG Violencia Política contra las Mujeres en  
razón al Género

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. **Queja.**<sup>1</sup> El tres de abril del presente año, las magistradas integrantes del Tribunal local presentaron una queja ante el IMPEPAC en contra de quienes integran la parte actora y la radiodifusora, al considerar que las declaraciones que realizaron durante un programa de radio –los días treinta y uno de marzo y tres de abril de la misma anualidad respecto a una fotografía publicada por las magistradas con el Gobernador de Morelos con motivo de la presentación del informe de la magistrada presidenta– constituyen VPMRG en su contra, por lo que solicitaron medidas cautelares y de protección.

## II. Medidas cautelares.

1. **Pronunciamiento del OPLE.** El veintisiete de abril posterior, el Instituto local acordó conceder las medidas cautelares y de protección solicitadas.

2. **Pronunciamiento de la Sala Superior.** En su oportunidad, la radiodifusora contravirtió el pronunciamiento del IMPEPAC respecto a las medidas cautelares solicitadas por las magistraturas del Tribunal local, motivo por el cual el veintiuno de junio de esta

---

<sup>1</sup> IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-60/2023

anualidad, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocarlas<sup>2</sup>.

**III. Remisión del PES al Tribunal local.** El doce de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió al Tribunal local el expediente del PES, con el que se integró el asunto general TEEM/AG/02/2023-SG.

**IV. Solicitud de facultad de atracción.**

**1. Presentación.** El veintiocho de agosto, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito –con el que se integró la solicitud SUP-SFA-56/2023– por el que solicitó la atracción del asunto general referido, al estimar que existía impedimento por parte de las magistradas del TEEM para conocer del asunto, al ser las denunciadas en el PES.

**2. Resolución.** El treinta y uno de agosto del año en curso, la Sala Superior resolvió que era improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada, al estimar que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver la controversia –al tratarse de un asunto que incide en una demarcación territorial de la circunscripción que solo tiene impacto en el ámbito individual de las partes del PES y ser la instancia ulterior ordinaria en la secuela procesal–.

**V. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El ocho de septiembre de la anualidad que transcurre la parte actora presentó ante esta Sala Regional demanda a fin de combatir la omisión de la

---

<sup>2</sup> SUP-JE-1301/2023.

secretaria general y las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal local de conocer o seguir generando acuerdos en el asunto general TEEM/AG/02/2023-SG.

2. **Turno.** En esa misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-60/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.
3. **Radicación.** En su momento el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por personas ciudadanas para denunciar la presunta omisión de la secretaria general y las magistradas integrantes del Tribunal local de pronunciarse sobre el impedimento para conocer del PES y seguir emitiendo acuerdos en este, al ser las denunciantes de este; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.



## Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

**Acuerdos** plenarios de treinta y uno de agosto y siete de septiembre de la anualidad en curso, dictados por la Sala Superior en los expedientes SUP-SFA-56/2023 y SUP-AG-368/2023, en los cuales se determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver sobre el impedimento planteado y la resolución del PES<sup>5</sup>.

### **SEGUNDA. Improcedencia por haber quedado sin materia.**

A juicio de esta Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a la cual procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que procederá el desechamiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución

---

<sup>3</sup> Emitidos el veintitrés de julio de dos mil veintitrés por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral, en la dirección electrónica: <http://intranet.te.gob.mx/sga.asp?menu=17>.

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 –párrafo 22–, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024, lo que tuvo lugar el siete de septiembre de esta anualidad.

<sup>5</sup> En la resolución dictada en los expedientes SCM-JE-59/2023 y SCM-AG-41/2023, acumulados, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Así, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>6</sup>, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso, el concepto de litigio –según Francesco Carnelutti– se define como “EL CONFLICTO DE

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-60/2023

INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DEL OTRO”<sup>7</sup>. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo con motivo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos cuyo efecto sea impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, **ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada**<sup>8</sup>.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

<sup>8</sup> En similares términos se resolvió en los juicios **SCM-JDC-1003/2019** y **SCM-JDC-644/2018**.

sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

En el caso concreto, la parte promovente presentó el juicio en que se actúa para combatir, por una parte, la omisión de la secretaria general y las magistradas integrantes del Tribunal local de pronunciarse sobre el impedimento para conocer del PES –en el asunto general TEEM/AG/02/2023/SG–; y, por otra, la emisión de acuerdos en dicho asunto general, como es el caso del que se emitió con motivo del desistimiento del PES presentado por dos de las magistraturas integrantes del pleno del TEEM.

De este modo, se advierte que la pretensión de la parte accionante es –sustancialmente– que esta Sala Regional asuma competencia para resolver el fondo del PES.

Ahora bien, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral SCM-JE-59/2023, esta Sala Regional determinó **fundado** el impedimento de las magistraturas integrantes del Tribunal responsable para conocer el PES y también precisó que sería este órgano jurisdiccional quien conocerá y resolverá el fondo del mismo<sup>9</sup>, lo que incluirá el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto a los desistimientos presentados por las magistraturas denunciadas, integrantes del Tribunal local.

---

<sup>9</sup> Identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

Además, determinó dejar sin efecto las actuaciones que, en su caso, se hubieran efectuado en el expediente con el que se integró el asunto general TEEM/AG/02/2023-SG con posterioridad a la consulta competencial formulada a esta Sala Regional por las magistraturas integrantes del Tribunal responsable.

Por tanto, la sentencia antes mencionada tuvo como consecuencia que las magistraturas locales no emitan pronunciamiento alguno respecto a la controversia planteada en el PES, pues las magistradas que integran el pleno del TEEM están impedidas para conocerlo y, por tanto, será esta Sala Regional la encargada de resolverlo.

Aunado a lo anterior, en esta misma sesión este órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento en el PES, en el sentido de sobreseerlo, pues como ya se refirió las denunciadas se desistieron de la denuncia presentada y, en su oportunidad, ratificaron su voluntad de desistirse.

En tal contexto, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, en relación con el 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la controversia ha quedado sin materia –con independencia

de que se pudiera actualizar alguna otra–, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al juicio en que se actúa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente juicio.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local y al IMPEPAC; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.